

**SEÑORA  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE  
E.S.D.**

**REF.  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: GERALDINE NARVÁEZ FERNÁNDEZ.  
DEMANDADO: JUAN CAMILO SATIZABAL GONZÁLEZ.**

**RADICACIÓN: 2022-00114**

**LUIS DAVID VARGAS MENESES**, de condiciones civiles ya conocidas por el digno despacho a su cargo, actuando como abogado de la parte actora dentro del trámite de la referencia, respetuosamente por medio del presente me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso contra el auto interlocutorio No. 797 del 21 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de mi mandante la señora **GERALDINE NARVÁEZ FERNÁNDEZ** y en contra del señor **JUAN CAMILO SATIZABAL GONZÁLEZ** por las siguientes razones:

No es de buen recibo para este representante el Numeral 2 del interlocutorio No 797 del 21 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de mi mandante el cual reza:

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión de mandamiento de pago por la dotación de ropa, por no haber quedado especificada en el acta de acuerdo con un quantum, por lo que para su ejecución debió constituirse un título complejo, con las pruebas que demuestren que esta erogación por concepto de vestuario se realizó, y su cuantía, sumado a que se ejecutan sumas líquidas de dinero.

El auto censurado niega parcialmente el mandamiento de pago, es decir niega la pretensión por las dotaciones completas de ropa que debe dar el demandado en los meses de junio y diciembre de cada año, tal como se establecen en el título ejecutivo base del recaudo (resolución CeAl.120.13.3.119 del 25 de septiembre de 2019), con el fundamento de que no quedo especificado en el acta de acuerdo con un quantum, pese a lo anterior me atempero al artículo 432 del Código General del Proceso por lo que la pretensa obligación que se refiere como incumplida en la demanda, es de aquellas obligaciones de dar una especie mueble o bien de género. Así las cosas el demandado se encuentra obligado en razón al acta calendarada el día 25 de septiembre del 2019 que reposa dentro de las pruebas documentales del libelo introductorio de demanda, a entregar a su hijo M. SATIZABAL NARVÁEZ lo siguiente:

1. Una dotación de ropa completa para el mes de diciembre del año 2019.
2. Una dotación de ropa completa para el mes de junio del año 2020.
3. Una dotación de ropa completa para el mes de diciembre del año 2020.

CALLE 30 No. 27-70 OFICINA 403 EDIFICIO BANCO POPULAR  
3106503637-3113890821

[Vargasdavid601@gmail.com](mailto:Vargasdavid601@gmail.com)

Palmira – Valle del Cauca

Redes sociales: [www.facebook.com/martinezyasociadosjuridicas](https://www.facebook.com/martinezyasociadosjuridicas)

[Twitter.com/myajuridicas](https://twitter.com/myajuridicas)

4. Una dotación de ropa completa para el mes de junio del año 2021.
5. Una dotación de ropa completa para el mes de diciembre del año 2021.
6. Una dotación de ropa completa para el mes de junio del año 2022.

Aunado a esto, en memorial de subsanación de demanda y en el libelo introductorio de demanda se evidenció al despacho que para efectos prácticos el menor M. SATIZABAL NARVÁEZ tiene en la actualidad 5 años de edad, y se encuentra afectado por el incumplimiento por parte de su padre, motivo por el cual solicito de la forma más comedida posible se revoque parcialmente el numeral SEGUNDO del auto No 797 del 21 de junio de 2022 por las razones expuestas por este representante por medio del presente recurso.

Así las cosas, sírvase dar el trámite al presente recurso en los términos y para los efectos del mismo

Atentamente;



**LUIS DAVID VARGAS MENESES.**  
**C.C. 1.114.834.821 DE CERRITO.**  
**T.P 368.590 DEL C.S. DE LA JUD.**  
[Vargasdavid601@gmail.com](mailto:Vargasdavid601@gmail.com)